República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-66138312-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 8 de Junio de 2023

Referencia: Sentencia POMPONIO MARISA ALEJANDRA EX-2022-122859723-APN-SGAI#TFN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad de Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “A” Dres. Pablo A. Porporatto (Vocal subrogante de la 3° Nominación), Agustina O’Donnell (Vocal subrogante de la 1° Nominación) y Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) a efectos de resolver la causa **EX-2022-122859723-APN-SGAI#TFN** caratulada **“POMPONIO MARISA ALEJANDRA** s/ recurso de apelación”,

El Dr. Porporatto dijo:

I.-Que por RE-2022-87218347-APN-SGAI#TFN la actora interpone recurso de apelación contra la resolución N° 92/2022 (DV CRR1), de fecha 30 de junio de 2022, suscripta por la Jefa (Int.) de la División Revisión y Recursos I de la Dirección Regional Centro, mediante la cual se le aplicó una multa de $1.678.478,22 (pesos un millón seiscientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho con 22/00), equivalentes a tres (3) veces el Impuesto a las Ganancias omitido de ingresar oportunamente por el período fiscal 2010, encuadrada en los artículos 46 y 47 inciso d) de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

En su escrito de inicio, la parte actora expone las razones de hecho y de derecho en las que funda su pretensión. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II.- Que corrido el traslado de ley el Fisco Nacional mediante IF-2023-28440053-APN-DTD#JGM solicita se declare abstracta la presente causa por cuanto el acto administrativo materia de la litis ha dejado de existir. Acompaña la Resolución N° 16/2023 (DV CRR1), dictada por el organismo con fecha 02/03/2023, por la cual se dejó sin efecto la sanción aplicada por el acto apelado.

Con relación a las costas del proceso, considera que deviene procedente la imposición de las mismas en el orden causado, en virtud que, al momento de aplicarse la sanción apelada en autos (30/06/2022), la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación no se encontraba firme, lo que aconteció recién con fecha 09/09/2022.

En atención a ello, sumado a que la petición se realiza en el primer momento procesal en el cual se toma intervención y, al no existir declaración sobre el derecho de los litigantes, sin "vencedores o vencidos", solicita se declare abstracta la cuestión con costas en el orden causado.-

Corrido traslado a la actora en RE-2023-34327342-APN-DTD#JGM se queja de que el ente fiscal no aclara si lo planteado se trata de un allanamiento en los términos del art. 307 del C.P.C.C.N., toda vez que entiende que la Resolución N° 16/2023 no puede ser tomada como un desistimiento.

Se agravia de que “Resulta evidente que mediante la Resolución 16/2023 (FV CRR1) la Dirección General Impositiva advirtió su error e intentó remediarlo dejando sin efecto la multa aplicada. Nótese que la misma se dictó el día 2 de marzo de 2023, mientras corría el plazo para contestar el traslado ordenado por V.E. con fecha 26 de diciembre de 2022.” En este sentido concluye que, “encontrándonos dentro de un proceso en donde la litis fue trabada, no puede declarase abstracta la cuestión sino más bien la terminación anormal del proceso por el allanamiento de parte del Fisco Nacional.”

Respecto de la imposición de costas subraya que la sentencia por la cual se revocó los ajustes principales fue dictada por la Sala “B” de este Tribunal en la causa N° 48.539-I con fecha 01/06/2022, esto es prácticamente un mes antes del dictado de la Resolución N° 92/2022. Ciertamente la misma adquirió certeza con posterioridad, pero ello con motivo de que la propia Dirección General Impositiva interpuso recurso de apelación que luego desistió, hecho que no deja de lado que ya había tomado conocimiento de la misma 30 días antes al dictado de la Resolución apelada, lo que conllevó a que debiese interponer el presente recurso de apelación para que la sanción aplicada no adquiriese firmeza.

Por todo ello sostiene que la imposición de costas en el orden causado deviene improcedente e invoca la aplicación del último párrafo del art. 184 de la ley 11.683 solicitando que las mismas sean impuestas en su totalidad al Fisco Nacional.

III.- Que por PV-2023-60109064-APN-VOCIII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala “A”.

IV.- Que sentado lo anterior de las constancias acompañadas por la representación fiscal se advierte que el Organismo Fiscal con fecha 02/03/2023 dictó la Resolución N° 16/2023 (DV CRR1) la que en su 1° *artículo dispone “Dejar sin efecto la multa aplicada a la responsable Marisa Alejandra POMPONIO, inscripta bajo la Clave Única de Identificación Tributaria Nº 23-17031658-4[...]mediante la Resolución N° 92/2022 (DV CRR1), dictada por esta División Revisión y Recursos I el 30/06/2022 y notificada el 01/07/2022.”*

Ello así, toda vez que con el dictado de la Resolución transcripta la pretensión fiscal objeto de la litis ha dejado de existir, corresponde declarar que la cuestión a resolver en autos ha devenido abstracta.

V.- Que más allá de lo alegado por el ente recaudador respecto de que la Resolución 16/2023 fue dictada no estando firme la sentencia de la Sala “B”, cabe destacar que a fs. 165/176 de las actuaciones N° 48.539-I que tramitan en la Sala “B” -las que se tienen a la vista- obra agregado el decisorio de fecha 17/07/2019 por el cual el Juzgado Penal Económico N° 9 declaró el sobreseimiento definitivo de la Sra. Marisa Alejandra Pomponio.

El mismo dispone en su Considerando 11 “*Que, sin perjuicio de que el vencimiento del plazo del artículo 207 del Código Procesal Penal de la Nación -establecido como aquel en cual debe completarse la instrucción que es previa al juicio- no puede implicar que el delito no fue cometido por la imputada (CNAPE, Sala A, Reg. 632/08), en el caso se trata de hechos que Pomponio negó haber incurrido y al cabo de más de dos años no ha sido aportado ningún elemento que permita desvirtuar esa negativa, en tanto el elemento documental al que la*

*imputada hiciera mención en su descargo (fs. 138 a 141) contribuye a respaldarla. Así, en esa oportunidad Pomponio reconoció haber integrado la cooperativa como tesorera en el año 2008, pero negó que las firmas correspondientes a los años siguientes fueran propias. Del peritaje caligráfico surge que las firmas insertas en registros de la cooperativa correspondientes al año 2010 no son adjudicables a la nombrada (fs. 233 a 242 del cuerpo Impuesto a las Ganancias nro. 2 -OI 1.513.977- reservado por Secretaría). Además, Tampoco fueron incorporados otros elementos que permitan tener por acreditada su participación en los hechos. Así, el agente Fiscal instructor agotó el plazo sin haber probado la participación de Pomponio en los hechos que se le imputaran y, en esas condiciones, dado que no se comprueba su intervención en el hecho imputado, es que corresponde adoptar a su respecto una solución que la desvincule del proceso no sólo por imperio de la ley procesal (artículo 336, inciso 4°, del Código Procesal Penal de la Nación) sino también por mandato de la Constitución nacional en cuanto resguarda el derecho de defensa en juicio al cual es inherente el de obtener un pronunciamiento definitorio en un lapso razonable (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 272: 188 "Mattei, Ángel" y 327:327 "Barra").” (*el subrayado me pertenece).

En tanto que el artículo 20 in fine del Régimen Penal Tributario dispone que “*una vez firme la sentencia penal, el tribunal la comunicará a la autoridad administrativa respectiva y esta aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de los hechos contenidas en la sentencia judicial.*”

Ello así, de las constancias obrantes en los autos N° 48.539-I las que también fueron acompañadas como prueba documental en los presentes autos, se desprende que al momento del dictado del acto apelado -30/06/2022- la contribuyente contaba con el sobreseimiento definitivo dictado en sede penal el 17/07/2019 -con los fundamentos basados en los hechos antes transcriptos- el que gozaba de firmeza en diciembre de 2021, conforme Sentencia del Máximo Tribunal obrante a fs. 177 y certificación de la Secretaría del Juzgado Penal Económico de fs. 179. Hechos éstos que no pueden ser reputados como desconocidos por la Administración.

Por ello no puedo más que concluir que el acto apelado fue dictado en franca oposición a lo dispuesto por el art. 20 de la ley 24.769, en cuanto a no alterar las declaraciones de los hechos contenidas en la sentencia judicial, haciendo caso omiso a lo determinado en sede penal en cuanto a la falta de prueba respecto de la intervención de la Sra. Pomponio en los hechos que se le imputan e imponiéndole una sanción de naturaleza defraudatoria, la que requiere del concurso de los elementos objetivo y subjetivo para su configuración, viéndose obligada la actora a recurrir ante este Tribunal en busca de la tutela jurisdiccional de sus derechos, por lo que las costas deben ser impuestas al Fisco Nacional.

La Dra. O'Donnell dijo:

Adhiero a los Considerandos I a IV del voto del Vocal Instructor por lo que corresponde declarar que la cuestión a resolver en el presente Expediente ha devenido abstracta.

En cuanto a las costas, considero que asiste razón a la recurrente. Las especiales circunstancias en que fue emitida la Resolución recurrida ante este Tribunal y la forma en que se decide en esta sentencia me llevan a imponerlas al Fisco Nacional.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Porporatto.

Que en virtud de la votación que antecede, **SE RESUELVE**:

Declarar que la cuestión en los presentes autos ha devenido abstracta, con costas al Fisco Nacional.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.08 12:37:16 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.08 12:40:20 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.08 16:37:24 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.08 16:37:25 -03:00